



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**Ref.: Expte. N° 149.284**

**Resolución N° 109/2006**

**BUENOS AIRES, 1º de Febrero de 2006**

**VISTO** las presentes actuaciones originadas como consecuencia de la presentación formulada por el Dr. Eduardo Rodolfo Montamat, con fecha 21 de abril de 2.004, en orden al eventual conflicto de intereses en que podría haber incurrido el Licenciado Mauricio Antonio BUTERA, como Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, debido a que habría omitido excusarse de intervenir en la evaluación de las operaciones de concentración económica que involucraron a las empresas BIMBO-FARGO y QUILMES-BRAHMA, cuando habría estado obligado a hacerlo con motivo de la vinculación previa que mantuvo con la Consultora FIEL (FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS LATINOAMERICANAS), quien tuvo a su cargo la elaboración de los estudios pedidos por las firmas interesadas destinados a persuadir al ente estatal de la conveniencia de la fusión; el Informe de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (fs.774/783) y los Dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 785 /786 y 788).

**CONSIDERANDO:**

I- Que en primer término cabe recordar, a tal efecto, que la Oficina Anticorrupción, en mérito al artículo 1º de la Resolución M.J. y D.H N° 17/00, ejerce las facultades conferidas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por al artículo 1º del Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1.999, como Autoridad de Aplicación del régimen de conflicto de intereses contemplado en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188.

Que es dable señalar, que entre los fines del régimen previsto se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf. en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos , Ed. Depalma, 1986, pág. 8) y que las incompatibilidades de la Ley N° 25.188 se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (conf. artículo 16 ).

Que por lo tanto, en el marco normativo imperante, esta dependencia, y específicamente la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, es competente para entender en el presente caso, y dilucidar -en definitiva- si se reúnen los presupuestos necesarios para la configuración de incompatibilidad para el ejercicio de la función.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que de allí, que mediante la Resolución DI/Nº 645/04 se dispuso remitir las presentes actuaciones a esta área, ante la posibilidad de que el denunciado hubiere estado incurso en un eventual conflicto de intereses (fs. 86).

II- Que, inicialmente corresponde indicar que luego de la formación del respectivo expediente administrativo, se evaluó la información inicial, y se estimó necesario solicitar información adicional al organismo público y la entidad privada a los cuales se hallaría ligado el profesional cuestionado, según los dichos del denunciante.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en respuesta a la Nota DPPT Nº 1.929/04, cumplió en informar: " a)...que el Lic. Butera se desempeña como vocal de la Comisión de Defensa de la Competencia, y fue designado por Decreto PEN 860 de fecha 8 de Julio de 2.004, teniéndoselo por designado retroactivamente al día 17 de marzo de 2.004, fecha en que expiraba su primer mandato, que se inició por Resolución 173/2.000 del Ministerio de Economía de fecha 17/3/2.000; b)...se desempeña en todas las actividades funcionales que implican el cargo de vocal señaladas en las respectivas Resoluciones de nombramiento, con versación en las materias propias de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y siendo profesional en Ciencias Económicas como la Ley lo requiere...; c)...el nombrado Vocal intervino como autoridad en las dos concentraciones económicas citadas..." (ver. fs.488/489 y 112/296).

Que las copias autenticadas de los actos administrativos de designación, glosados a fs.483 /487, confirman los datos suministrados por el Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción.

Que el relevamiento sobre estudios elaborados por la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL) en actuaciones de la Comisión de Defensa de la Competencia, efectuada a partir de nuestro requerimiento, arrojó como resultado que al 14 de enero de 2.005 presentó 5 (cinco) informes relativos tanto a operaciones de concentraciones económicas como a posibles prácticas anticompetitivas, a saber: 1º) Operación de concentración económica entre Grupo BIMBO Sociedad Anónima de Capital Variable y Compañía de Alimentos FARGO S.A, cuyo estudio se denomina "Un análisis econométrico de la demanda de pan industrial en la Argentina", elaborado por el departamento de Econometría de dicha institución bajo la supervisión de los economistas Fernando Navajas y Santiago Urbiztondo; 2º) Operación de concentración Económica entre Groupe Danone controlante de Danone Argentina SA y Arcor SAIC e Inaral , respecto del cual el estudio "Un análisis econométrico de la demanda de galletitas en la Argentina" fue supervisado por Fernando Navajas y elaborado por Walter Cont; 3º) Operaciones de concentraciones económicas entre Liberty Media Internacional, PSE Holdings LLC (HTMF) e Internacional Sports Programming LLC y Torneos y Competencias, habiendo elaborado el estudio "Joint Venture Fox Pan American Sports LLC (FPAS):aspectos salientes del



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

análisis antitrust", los economistas Walter cont y Santiago Urbiztondo; 4º) Operación de concentración económica entre Carrefour SA Grupo Promodes y Supermercados Norte SA, el estudio "Fusión de empresas en el comercio minorista" fue confeccionado por Daniel Artana, Marcela Cristini, Ramiro Moya y Fernando Navajas, y 5º) Denuncia presentada por las firmas Prima, UOL, Sinectis SA, Interdotnet Argentina SA, Intermedia Comunicaciones SA y Redy Net SRL, contra Telecom. de Argentina Stet France Telecom. SA y Telefónica de Argentina, cuyo estudio "Tarifas e Interconexión para el acceso a Internet: conceptos económicos, práctica internacional y reflexiones sobre el caso argentino", fue inicialado por el Dr. Alejandro Fargosi.

Que en lo que hace a la concentración económica entre Quinsa-Ambev propietarias de las marcas BRAHMA y QUILMES, se receptaron en la CNDC tres documentos: "Resultados econométricos del estudio de demanda de bebidas", firmado por Fernando Aranovich, "Análisis del caso de concentración económica Quilmes-Brahma", suscripto por los Dres. Javier Fernández Moores y Joel . G. Romero y "Análisis técnico del condicionamiento impuesto a la aprobación de la cocentración Quilmes/Ambev", elaborado por Jorge Bogo y firmado por el Dr. Fernando Romero Carranza., sin que dicho organismo haya podido establecer con certeza si fueron realizados por FIEL.

Que los informes técnicos relativos a las concentraciones económicas BRAHMA-QUILMES y BIMBO-FARGO se encuentran agregados en copia a fs. 309/479.

III-Que la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL), dió cumplimiento con la solicitud contenida en la Nota DPPT Nº 432/05, mediante la contestación de fs. 496, de fecha 13 de Mayo de 2.005, en la cual su Presidente, Sr. Juan Pedro Munro manifestó: " (i) Ocasionalmente, la fundación le requiere al Sr. Mauricio Butera informes puntuales para el área de "Informes Sectoriales". Estas relaciones constituyen contrato de locación de servicios y son las únicas que se han mantenido con el Sr. Butera desde 1.999 a la fecha...(ii) El Sr. Butera no tuvo participación en ninguno de los informes que elaboró FIEL, a requerimiento de las empresas, para su posterior presentación ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia...(iii) Puntualmente, el Sr. Butera no asesoró a FIEL en las operaciones de adquisición-fusión de las empresas Bimbo-Fargo y Quilmes-Brahma...(iv) En el caso de la primera de las operaciones, a requerimiento de las empresas involucradas, FIEL elaboró un informe técnico para su posterior presentación ante la Comisión de Defensa de la Competencia . Pese a que como tal está expuesto en los puntos anteriores el Sr. Butera no participó en ninguna instancia de asesoramiento de la fundación en las presentaciones de las empresas ante la Comisión de Defensa de la Competencia.

Que para nuestra ilustración la Fundación acompañó una copia del estudio elaborado en Julio de 2.003 por el Departamento de Econometría bajo la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

supervisión de Fernando Navajas (Economista Jefe de FIEL y Ph.D. en Economía, Oxford) y Santiago Urbiztondo (Economista Asociado a FIEL y Ph.D. en Economía, Universidad de Illinois, Urbana-Champaign), habiendo consignado en el mismo que formaba parte del programa de investigaciones de FIEL, aprobado por su Consejo Directivo y que la investigación fue financiada por Bimbo S.A.(fs. 498/562).

Que a través de la Nota DPPT N° 704/05, de fecha 6 de Junio de 2.005, se le solicitó su amable colaboración a fin de que tuviera a bien remitir copia certificada de los contratos de locación de servicios relativos al denunciado, contestando a fs. 573/574 lo siguiente: "sobre el particular les informamos que, al igual que en otras situaciones en las que Fiel eventualmente solicita la colaboración de consultores externos para la elaboración de informes que posteriormente edita, la relación de locación de servicios entre el Sr. Butera y FIEL fue entablada con carácter verbal ...".

Que adjuntó a la contestación 26 (veintiséis) recibos expedidos por el Sr. Butera a FIEL en ocasión de cada uno de los servicios y los últimos cinco informes sectoriales en los que tuvo participación (fs.575/600).

IV-Que las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales del causante, que presentara en el período 2.000/2.004, correspondientes al año inmediato anterior al de cada presentación, como "Vocal" de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en cumplimiento del art. 5º ap.m) de la Ley 25.188, obran a fs. 55/60, 69 /82, 567/571 y 736/742.

Que en todas las Declaraciones reconoce su vinculación con FIEL, con una dedicación horaria semanal de una hora, habiendo iniciado esa actividad como Consultor Externo de Informes Sectoriales el 1º de enero de 1.997, y como Investigador en el mes de mayo de 1.998.

Que en la que presentara en el mes de Julio de 2.005, correspondiente a 2.004, consigna, entre sus "actividades actuales", la de investigador en FIEL (ap. 2-2), aunque al enunciar sus "ingresos actuales" (ap. 4.8) manifiesta que no continúa con dicha tarea.

Que el ingreso anual aproximado que denuncia derivado del ejercicio independiente de la profesión en la Fundación, ha ido fluctuando, ascendiendo en el año 1.999 a \$ 6.000, en 2.000 a \$ 6.300, en 2.002 y 2.003 a \$ 4.800 y en 2.004 a \$ 2.400.

Que respecto de la "docencia", denuncia en la Declaración del Año 2.004 que ha trabajado como "docente", de manera independiente, en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas desde el año 2.003 y como Adjunto Interino, con relación de dependencia, de la Universidad de Buenos Aires desde el 2.002,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

subsistiendo ambas actividades a Julio de 2.005, consignando también, que durante el transcurso de 2.004 laboró como "Investigador" de la Universidad de Belgrano, por la suma anual de \$ 864 y "Consultor" de Comexter, por la cantidad anual de \$ 2.250 (ver. fs.739 –ap. 4.8).

V-Que el sujeto denunciado, con fecha 3 de Agosto de 2.005, "contesta la vista" conferida en los actuados, de conformidad con los arts. 1º, inc. e) ap. 4) de la Ley 19.549 y 38 del Decreto Nº 1.759/72, y manifiesta que efectivamente tuvo una relación laboral con la Fundación FIEL, muy anterior al ejercicio de la función pública en la CNDC, la que habría cesado por su propia voluntad a principios del 2.005 (ver fs. 766/773).

Que señala que en el período 1.991/1.994 desempeñó cargos de bajo rango en la Fundación, para retomar el vínculo con la misma en el año 1.997/98 cuando se le encomendó realizar informes sectoriales (por ejemplo, de electricidad, automotores, caucho y autopartes), desconociendo de modo expreso haber elaborado algún tipo de informe sectorial sobre el sector cervecero y de pan industrial para FIEL o para alguna institución u organismo, como también haber realizado informes para FIEL que luego fueran presentados a la CNDC.

Que pone énfasis en que nunca ocultó su relación con la Fundación citada, a tal punto que siempre lo hizo saber en las declaraciones anuales del impuesto a las ganancias ante la AFIP y en las está obligado a suministrar como funcionario ante la OA.

Que entiende asimismo, que no ha incurrido en la incompatibilidad mencionada en los arts. 13 de la Ley 25.188 y 41 del Decreto 41/99, destacando que en todos los caso que FIEL presentó un informe (excepto en el caso Arcor/Danone), los dictámenes respectivos de la CNDC concluyeron subordinar la aprobación de la fusión o adquisición de empresas a una serie de condiciones que ellas debían cumplir, por lo cual, según lo sostiene, en ningún caso la presentación de la Fundación fue instrumento idóneo para torcer su opinión ni la de ningún miembro de la Comisión.

Que hace hincapié, en que el Sr. Montamat ha tenido una razón de índole personal para realizar la denuncia, a instancias de su inminente nombramiento a un segundo mandato como vocal de la institución que él debió dejar, ya que sus antecedentes no le permitieron su ansiada renovación a un segundo mandato.

VI-Que, tenemos pues, que el Lic. Butera desempeña una función pública fungiendo el cargo de "Vocal" de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, habiendo ejercido el primer mandato por el término de 4 (cuatro años), desde el 17 de Marzo de 2.000 hasta el 17 de marzo de 2.004, fecha a partir de la cual



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

comenzó su segundo mandato, por igual período, en virtud de haber sido designado mediante el Decreto PEN N° 860.

Que por otra parte, se ha corroborado, con sustento en las constancias del expediente, que efectivamente estuvo ligado a la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL), según sus propios dichos, en principio, ocupando cargos de bajo rango, para luego desenvolverse como Consultor Externo en la elaboración de Informes Sectoriales, desde al año 1.997, y como Investigador, a partir de 1.998, mientras que la Fundación reconoció la vigencia del vínculo contractual, en mérito a sucesivas locaciones de servicios concretadas en forma verbal, desde el año 1.999.

Que válido es resaltar, que el causante no integró el personal propio de la Fundación sino que la conexión estuvo dada porque convinieron, sin sujeción a forma alguna (art. 1.623 del C.Civil), que brindara asesoramiento especializado, en distintas ocasiones y por un tiempo determinado, a cambio de una retribución (ver. fs.573/600), sin que ello haya constituido un contrato de trabajo o subordinación jurídica.

Que asimismo, se encuentra acreditado en estas actuaciones administrativas que FIEL presentó ante la CNDC, hasta enero de 2.005, 5 (cinco) informes, entre los que se encuentra el estudio denominado "Un análisis econométrico de la demanda de pan industrial en la Argentina", para la operación de concentración económica entre el Grupo Bimbo Sociedad Anónima de Capital Variable y la Compañía de Alimentos Fargo S. A, de los cuales, "ninguno" fue realizado, supervisado ni rubricado por el Lic. Butera, de conformidad a la información suministrada de manera coincidente, por la CNDC y FIEL.

Que en lo que atañe a la Concentración Económica entre Quinsa-Ambev, titulares de las marcas Brahma y Quilmes, ingresaron a la CNDC tres informes, sin que dicho ente desconcentrado haya podido establecer si alguno de ellos fue elaborado por FIEL. Despeja la duda la propia Fundación a fs. 496, con la respuesta brindada en el acápite iv), quedando descartado que haya brindado asesoramiento técnico a las mentadas firmas cerveceras.

Que la intervención del sujeto denunciado en las concentraciones económicas de las marcas de pan industrializado y cerveza, en su carácter de Vocal de la CNDC, se confirma con la respuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, otorgada a fs. 488 pto.c) y con el análisis del Dictamen N° 332, de fecha 30 de diciembre de 2.002, emitido en el Expediente N° SO1:800099/02 caratulado: "CCBA S.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A (C. 0376) S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY N° 25.156" (FS. 112/216) y el Dictamen N° 395/2.004, de fecha 10 de Septiembre de 2.004, dictado en el Expediente N°



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

SO1:01311738/03 caratulado:"GRUPO BIMBO SACV Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A S/NOTIFICACIÓN ART. 8º LEY Nº 25.156" (FS. 227/296).

Que reviste importancia citar las conclusiones a las que arribaron dos Vocales (Horacio Salerno-Mauricio Butera) y el Presidente (Ismael Malis) de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el Dictamen elaborado en torno a la operación de adquisición-fusión de las firmas BIMBO-FARGO, respecto de la cual el denunciante cuestionara la falta de excusación del Lic.Butera, en razón de su vinculación con FIEL, quien elaboró un estudio técnico referente a la concentración económica presentado ante la CNDC, a saber: "VII.CONCLUSIONES:278. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada en el mercado del pan industrial, infringe el artículo 7º de la Ley 25.156, al disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general...279. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, subordinar la operación de concentración económica notificada por la cual el GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE adquiere en la República Argentina el control sobre la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A , al cumplimiento del Compromiso propuesto por las partes con fecha 3 de septiembre de 2.004, que en copia certificada se agrega y forma parte del presente Dictamen, todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 13 inciso b) de la Ley 25.156".

Que al momento de ponderar el estudio de FIEL, como se infiere del Apéndice II del Dictamen, los integrantes de la Comisión efectuaron un análisis crítico del informe, arribando a las siguientes conclusiones: "...Todas las consideraciones mencionadas anteriormente despiertan dudas acerca de la confiabilidad de las estimaciones de elasticidades de demanda, por lo que tales estimaciones no pueden ser consideradas como representativas de las verdaderas elasticidades de demanda de pan industrial (fs. 294 párrafo 3º)...A modo de conclusión, esta Comisión considera que la escasez de pruebas necesarias para dar robustez al trabajo econométrico de FIEL, las mencionadas debilidades en la implementación de la metodología de la elasticidad crítica, la falta de representatividad de los datos utilizados no generan resultados confiables para dar sustento sólido y concluyente a la definición de mercado relevante postulada por las partes".

VII-Que, ahora bien, el causante como Vocal de la CNDC, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción, está comprendido dentro del universo de funcionarios públicos a quienes resulta aplicable la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (art. 1º).

Que habiendo prestado servicios en FIEL, con antelación y en concomitancia con los mandatos de Vocal, y estando probado que dicha persona



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

jurídica privada brindó asesoramiento a empresas que fueron evaluadas por el órgano colegiado en el cual se desempeña, sin que se haya excusado de intervenir, cabe desentrañar si su accionar configuró conflicto de intereses, en los casos enunciados en la denuncia articulada.

Que la Fundación de Investigaciones Económicas no es un proveedor o concesionario del Órgano Estatal mencionado, ni realiza una actividad regulada por el mismo, sí, en cambio, desarrollan tareas reguladas por la CNDC marcas tales como Bimbo-Fargo, de conformidad a lo prescripto por la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, de la cual resulta ser dicho órgano la Autoridad de Aplicación.

Que como ya se comentó, en la elaboración del estudio técnico de FIEL, presentado por las citadas firmas ante la Comisión para persuadirla de la conveniencia de la concentración económica, no intervino el Lic. Butera, como tampoco lo hizo en los otros cuatro informes realizados por la Fundación en otras operaciones de adquisición-fusión.

Que válido es poner de relieve que si bien estuvo ligado por distintos contratos de locación de servicios, como consultor externo-investigador, a FIEL, ésta última y no él, fue quien –concretamente- realizó un análisis de la demanda de pan industrial en la Argentina encomendado por las marcas Bimbo-Fargo para ser puesta a estudio del ente competente en materia de defensa de la competencia.

Que en definitiva, de la frondosa documentación anexada al expediente no surge que el Lic. Butera haya prestado servicios, de alguna forma, a las empresas de pan industrial controladas por la CNDC.

Que así, su participación en el Dictamen N° 395/2.004 del Organismo Desconcentrado, emitido en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley. 25.156, referido a la concentración económica de pan en este país, no deviene reprochable éticamente, dado que resulta determinante, en ese sentido, la inexistencia de vinculación entre las empresas involucradas y el sujeto denunciado.

Que a esta altura del análisis y de acuerdo con las probanzas colectadas, debe precisarse que la situación puesta a observación no encuadra en el marco del artículo 13 inc a) de la Ley 25.188, siendo dable concluir, que el funcionario público cuestionado no incurrió en incompatibilidad funcional, entendida como conflicto de intereses.

Que carece de interés hacer una reflexión acerca de concentración económica de Brahma-Quilmes, dado que no ingresó en la CNDC un estudio técnico de FIEL, perteneciendo la autoría de los cuatro análisis del mercado cervecero a persona ajenas a dicha persona jurídica de carácter privado.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

VIII-Que la lectura de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales permite advertir que el Lic. Butera, además de dar a conocer su nexo contractual con la mentada Fundación, como consultor externo e investigador, ejerce la docencia, agregando en la del Año 2.004 que se ha desempeñado como Consultor de Comexter, la cual brindaría servicios de consultoría en áreas de contabilidad, fiscal, impuestos, auditoría, comercio exterior e informática, todo lo cual lleva a preguntarse si el rol de Vocal lo habilita a prestar servicios -concomitantemente- como "Consultor" de entidades privadas.

Que la respuesta debe buscarse en la antigua Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262 y en la nueva, que lleva el N° 25.156.

Que el último plexo normativo, prevé la creación, como Autoridad de Aplicación, de un Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, que tendrán "dedicación exclusiva" durante su mandato, con excepción de la actividad docente, y que serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional previo concurso público de antecedentes y oposición, durando en el ejercicio de sus funciones seis (6) años (arts.17, 18, 19 y 20). Asimismo contempla los casos de excusación y las causales de remoción (arts. 18 y 21).

Que sin perjuicio de lo expuesto, hasta la fecha no se ha creado dicho organismo, por lo que procede la aplicación del artículo 58 de dicha Ley, que prescribe "Derógase la Ley 22.262.No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia...".

Que en virtud de lo cual es necesario remitirse al texto de la Ley 22.262, que establece que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará integrada por un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales, quienes durarán en el cargo cuatro años, pudiendo ser renovada su designación, dos de los cuales serán abogados y dos profesionales en Ciencias Económicas, con reconocida versación en las materias, quedando sujetos a las previsiones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, salvo lo dispuesto en la presente Ley (arts. 7º y 8º).

Que las causales de remoción y de excusación están previstas en los arts. 9º y 10º .

Que como se puede apreciar, a la luz de los actos administrativos de designación del causante como Vocal de la CNDC, su nombramiento, duración en la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

función, y las demás cuestiones relativas al cargo, se rigen por el articulado de la antigua Ley de Defensa de la Competencia.

Que luego de este recorrido normativo, y de conformidad con los términos de la Ley 22.262, que continúa rigiendo en lo que a la CNDC y a sus miembros refiere, se puede colegir que su desempeño simultáneo y esporádico como Consultor, no es cuestionable, sí lo sería, en el caso de que –hipotéticamente- hubiese sido designado miembro del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, aún inexistente, cuya norma de creación (Ley N° 25.156) establece la “dedicación exclusiva” durante el mandato, exceptuando la docencia.

Que se torna oportuno recordar que “la dedicación exclusiva” supone la obligación que adquiere el profesional con el organismo en el cual se desempeña, de no ejercer en forma particular ninguna profesión que ostente, asumiendo la empleadora el compromiso de retribuirle un porcentaje adicional sobre el salario base.

IX-Que, por último, considero que los elementos de juicios allegados a estos actuados restan fuerza a la denuncia formulada por el Dr. Montamat, cuando aduce que el Lic. Butera debió abstenerse de entender en las operaciones económicas que menciona, por hallarse incurso en las causales de excusación del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a las que remiten los arts.10° de la Ley N° 22.262 y 2° ap. i) de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, puesto que -prima facie- no se han configurado ninguno de los diez (10) supuestos de excusación previstos por dicha norma.

X-Que, en síntesis, por los motivos expuestos, estimo propicio desestimar la denuncia articulada por carecer se sustento.

Por ello,

## **EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO**

### **RESUELVE**

ARTICULO 1º- DISPONER que, en mérito a las cuestiones de hecho y de derecho expresadas en el Informe de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, de fecha 30 de Septiembre de 2.005, y teniendo en cuenta la documentación incorporada a las presentes actuaciones, respecto de la situación del Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Licenciado Mauricio Antonio BUTERA, en relación a su intervención en las concentraciones económicas



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

que involucraron a las firmas BIMBO-FARGO Y BRAHMA-QUILMES, no se reúnen en la especie los presupuestos fácticos previstos en el artículo 13 y concordantes de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, a los efectos de la configuración de un eventual conflicto de intereses en la materia.

ARTICULO 2º- TENER PRESENTE la consideración vertida en el acápite IX en cuanto a que el Licenciado Mauricio BUTERA no conculcó la normativa específica de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia al desempeñarse simultánea y esporádicamente como Consultor Externo de entidades privadas.

ARTICULO 3º- DECLARAR que el causante en ocasión de intervenir en la evaluación de las concentraciones económicas mencionada en el artículo 1º no conculcó los artículos 2º ap. i) de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 y 10º de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 4º- Regístrese, notifíquese al interesado y al denunciante, y comuníquese a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de su conocimiento. Cumplido, archívense los presentes obrados.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*